

## SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 11

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 27 de septiembre de 1991.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ramón Baudilio Paulino López y compartes.

Abogados: Licdos. Daniel Mena e Ylda María Marte.

Recurrido: Evi Eulises Rafael Guzmán Burgos.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 9 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Baudilio Paulino López, Gladys Almánzar, Victoria Burgos y Ligia Altagracia Hernández Hernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal núms. 9518, serie 32, 30373, serie 54, 52522, serie 31, respectivamente, domiciliados en la casa núm. 146 de la calle Restauración, esquina Benito Monción de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 27 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 1991, suscrito por los Licdos. Daniel Mena e Ylda María Marte, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto del recurrido, Evi Eulises Rafael Guzmán Burgos, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1,

20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de marzo de 1996 estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda civil en desahucio y desalojo, interpuesta por Evi Ulises Rafael Guzmán, contra Ramón Báez y/o Ramón Paulino, Gladys Almánzar, Justino Veras y Victoria Burgos, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó el 25 del mes de octubre del año 1990, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe ratificar y ratifica el defecto en contra de la señora Victoria Burgos de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citada; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena el desalojo de la casa ubicada en la calle Restauración esq. Benito Monción de esta ciudad, ocupada por los señores Justino Veras u Ocupante, Ramón Báez, Victoria Burgos y Gladis Almánzar, o por cualquier otra persona que bajo cualquier título ocupare la misma, por ser de derecho y reposar en título fehaciente, por haber cumplido con todos los requisitos establecidos por la Ley; **Tercero:** Que debe comisionar y comisiona al Ministerial Ramón D. González, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso en su contra, **Quinto:** Que debe condenar y condena a los señores Justino Veras u ocupante, Ramón Báez, Victoria Burgos y Gladys Almánzar, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Lic. Domingo A. Guzmán, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Justino Veras y compartes, en contra de la sentencia civil núm. 85, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, en fecha 25 de octubre de 1990, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las prescripciones legales correspondientes; **Segundo:** Debe rechazar como al efecto rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, por improcedente y mal

fundado, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia objeto del mismo; **Tercero:** Debe condenar como al efecto condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Domingo A. Guzmán, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que, los recurrentes plantean como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del decreto núm. 4807, del 16 de mayo del año 1959, y sus modificaciones, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios; **Segundo:** Violación al art. 1736 del Código Civil; **Tercero:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto:** Contradicción de sentencia;

Considerando, que, en el tercer medio, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del presente caso, los recurrentes alegan, en resumen, que por ante la Cámara a-qua le fue violado su derecho de defensa, pues como vimos en la exposición de los hechos y el dispositivo de la sentencia de primer grado, ante la presentación de un incidente procesal, el tribunal, sin antes fallar el incidente, falló al fondo de la demanda, eliminándole así el primer grado de jurisdicción, es decir, su derecho de ser parte en ese grado; que como se puede apreciar en el dispositivo de la sentencia recurrida, “los recurrentes pidieron la nulidad de la sentencia de primer grado, porque la violación procedimental del derecho de defensa, es una vía de nulidad, sin necesidad de probar un agravio”; que por la denunciada violación, los recurrentes interpusieron una demanda en referimiento por ante la Cámara Civil, Comercial y de trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia civil núm. 219, de fecha 19 de febrero de 1991, mediante la cual “se le negó el derecho a ejecución provisional de la sentencia de primer grado”; que en el segundo considerando de la decisión impugnada la Cámara a-qua había comprobado la perturbación del derecho de defensa de los recurrentes, sin embargo, al conocer directamente el recurso de apelación violó su propia sentencia;

Considerando, que, sobre ese aspecto, la Cámara a-qua estimó que en relación a la solicitud de que se declare nula la sentencia objeto del presente recurso, por violación a los principios constitucionales y legales del derecho de defensa, éste tribunal rechaza la solicitud en cuestión, pues, aún cuando fueran ciertos los alegatos de la parte recurrente, como dicha parte se defendió al fondo en su recurso, las denunciadas irregularidades no le han hecho agravio a su derecho de defensa;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, mediante la verificación de la sentencia recurrida, ha podido constatar que real y efectivamente, tal y como lo expresan los hoy recurrentes, la Cámara a-qua actuó erróneamente al rechazar la excepción de nulidad de la sentencia apelada propuesta por dicha parte, bajo el fundamento de que aunque fueran ciertos los alegatos de los apelantes, es decir, admitiendo así la justeza de los mismos, las irregularidades planteadas no le causaron ningún agravio, porque el apelante se defendió al fondo del recurso ante ella; ya que con dicha decisión la Cámara a-qua da como válido el hecho de que el Juzgado de Paz no le haya permitido concluir al

fondo en primer grado, por lo que es evidente que se ha vulnerado su derecho de defensa, procediendo así la casación de la sentencia recurrida, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia para casos como este en que ni el Juzgado de Paz como tribunal de primer grado, ni el Juzgado de Primera Instancia apoderado del recurso de apelación resultaban competentes, estima necesario disponer en interés de la justicia, que si bien la violación a una regla de competencia de atribución por ser de orden público, puede ser pronunciada de oficio por ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación, en la especie, no obstante ser la demanda de que se trata competencia de atribución en primer grado del juzgado de primera instancia, al tratarse de una demanda en desahucio cuya causa no es la falta de pago de alquileres y consecuentemente en segundo grado de una Corte de Apelación, al no ser dicha circunstancia denunciada en ningún grado de jurisdicción, la incompetencia no debe ser pronunciada de oficio ante esta Corte; que como el tribunal a-quo falló como tribunal de apelación, y en vista de que la sentencia impugnada ha de ser casada por la presente decisión, por otro motivo que no es el de la incompetencia, procede que se haga el envío por ante un juzgado de primera instancia para que lo conozca, esta vez, como tribunal de primer grado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 27 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, como tribunal de primer grado; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los Licdos. Daniel Mena e Ylda María Marte, abogados de los recurrentes quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)